

San Francisco del Rincón, Guanajuato a 15 quince de Marzo del año 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O: Para resolver en definitiva el expediente número: **03/2023**, relativo al Proceso Administrativo interpuesto por el **C.....** en contra del siguiente Acto o Resolución: **A).- Se impugna la Autorización donde se le otorga el permiso para ADAPTAR RAMPA EN VÍA PÚBLICA Y LIBRE TRÁNSITO obra aprobada a la Constructora Licitada para su ejecución de la obra pública emitido por la Dirección de Infraestructura Municipal; mediante oficio número: INFRAESTRUCTURA/PLAN/0321/2023, en fecha 14 catorce de Febrero del 2023 dos mil veintitrés, por ser contrarias a derecho y por tanto ilegal.,** por lo que:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 09 nueve de Marzo del 2023 dos mil veintitrés, la Actora **C.....**, presentó ante la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo Municipal, demanda administrativa en contra de los actos de Autoridad emitidos por las **Direcciones de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y Infraestructura Municipal**, acto que ha quedado especificado en el párrafo que antecede, y mismo que será analizado y valorado dentro de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fecha 14 catorce de Marzo del 2023 dos mil veintitrés, se Radica la demanda administrativa presentada por la parte actora, se ordena emplazar a las Autoridades demandadas.

TERCERO.- Con fecha 30 treinta de Marzo del 2023 dos mil veintitrés, las Autoridades demandadas presentaron sus escritos de Contestación de demanda así como sus anexos ante la Secretaria de Estudio y Cuenta de este Juzgado Administrativo Municipal, **con fundamento en lo establecido en los artículos 279 y 280** del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato. Auto de fecha 05 cinco de Julio de 2023 dos mil veintitrés, se les tiene a las Autoridades demandadas por contestando en tiempo y en forma, se ordena dar vista a la parte Actora con los escritos de contestación de demanda para que manifieste lo que a su derecho convenga; así como también **SE ORDENA EMPLAZAR A LOS TERCERO CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL ACTOR C.C....** Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 241 y 242 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato., y

los artículos 249, 250 fracción II, 251 fracción II inciso a), 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenándose se corra traslado del presente **PROCESO ADMINISTRATIVO**.

CUARTO.- Con fecha 07 siete de Agosto del 2023 dos mil veintitrés, uno de los TERCEROS CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL ACTOR **ARQUITECTO.....**, presenta escrito de Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de Agosto del 2023 dos mil veintitrés se da vista a la parte Actora y a las Autoridades demandadas para que de contestación al escrito presentado por uno de los Terceros con un Derecho Incompatible con el Actor; en fechas 25 veinticinco y 30 treinta del mes de Agosto del 2023 dos mil veintitrés, las Autoridades demandadas presentan escrito de contestación a lo manifestado por el Tercero Arq.

QUINTO.- En fecha 18 dieciocho de Septiembre del 2023 dos mil veintitrés, mediante Acuerdo se decreta la Apertura del Periodo Probatorio. Se señalan las 11:00 once horas del día Viernes 06 seis del mes de Octubre del 2023 dos mil veintitrés, para que tenga verificativo **EL RECONOCIMIENTO Y/O LA INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL**; pruebas admitidas como prueba de intención de la parte Actora. En fecha 19 diecinueve día de mes de Septiembre **se certifica el término de ley del periodo de pruebas** que empieza a correr el día 22 veintidós del mes de Septiembre y termina el día 20 veinte de Octubre de año en curso.

SEXTO.- En auto de fecha 24 veinticuatro de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés, este Juzgado Administrativo de oficio ordena se certifique si existe Pruebas por desahogar, en fecha 27 veintisiete de Noviembre se certifica que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar. En Auto de fecha 28 veintiocho de Noviembre del 2023 dos mil veintitrés, se señala día y hora para que tenga verificativo la Audiencia final y de Alegatos. Con fecha 08 ocho de Diciembre del 2023 dos mil veintitrés, se lleva a cabo en los despachos de este Juzgado Administrativo Municipal, la Audiencia Final y de Alegatos; presentando escrito de Alegatos a cargo de una de las Autoridades demandas Arquitecto Daniel Serrano Maldonado en su carácter de Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Municipal, no así ninguna de las otras parte no obstante de haber sido debidamente notificadas. Citándose en la misma para el solo efecto de oír sentencia, la que en estos momentos se dicta, resolviendo bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Juzgado Administrativo Municipal resulta competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo, en virtud de que se trata de la impugnación de un Acto o Resolución. Conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Proceso Administrativo interpuesto por la actora, resulta ser el correcto cuya tramitación es la idónea conforme a lo previsto por los artículos 241, 242, 243 y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como del artículo 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO.- Disponen los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato Estado de Guanajuato, "La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que haya sido materia del proceso administrativo." Las sentencias que dicte el tribunal deberán de contener; I.- la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; II.- la valoración de las pruebas que se hayan rendido; III.- los fundamentos legales en que se apoyan; y IV.- los puntos resolutivos." . - - - - -

CUARTO.- Fijación del acto o resolución impugnada; se determina de manera clara y precisa que el acto o resolución que se impugna de acuerdo a la naturaleza de éste y a la competencia de este Tribunal, A).- *Se impugna la Autorización donde se le otorga el permiso para ADAPTAR RAMPA EN VÍA PÚBLICA Y LIBRE TRÁNSITO obra aprobada a la Constructora Licitada para su ejecución de la obra pública emitido por la Dirección de Infraestructura Municipal; mediante oficio número: INFRAESTRUCTURA/PLAN/0321/2023, en fecha 14 catorce de Febrero del 2023 dos mil veintitrés, por ser contrarias a derecho y por tanto ilegal.,*

QUINTO.- por lo tanto, este Juzgador procede al estudio exhaustivo y análisis de fondo del asunto que nos ocupa, con base en lo estipulado por el artículo 298, 299 y 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., en relación con las facultades que se otorgan a esta Autoridad

Jurisdiccional, quien a continuación se ocupa de hacer un análisis exhaustivo de las personas, acciones, excepciones y defensas que son materia del aludido proceso administrativo y dada la naturaleza litigiosa del juicio en comento, procedo a transcribir estudiar y analizar el fondo del mismo en todas y cada unas de sus partes:

“El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor...”

Argumentos de las partes..... No se transcribirán los argumentos de las partes, en tanto que ello no constituyen un requisito indispensable

A efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIAS SU TRANSCRIPCIÓN.**

SEXTO.- Siguiendo el orden cronológico del procedimiento y en base a lo anteriormente estudiado y analizado, nos trasladamos al acto administrativo de impugnación de que se duele el accionante y que consiste en: A).- Se impugna LA AUTORIZACIÓN DONDE SE LE OTORGA EL PERMISO PARA ADAPTAR RAMPAS EN VÍA PÚBLICA Y LIBRE TRÁNSITO en la entrada del domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo número 126/C zona centro de esta Ciudad, donde se encuentra ubicado un Consultorio Dental privado, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de San Francisco del Rincón; B).- Indirectamente se impugna la autorización para la Adaptación de la Vía Pública de la rampa en el domicilio en calle Miguel Hidalgo número 126/C sur, zona centro, al proyecto de obra aprobada a la Constructora Licitada para su ejecución de la obra pública emitido por la Dirección de Infraestructura Municipal; mediante oficio número: INFRAESTRUCTURA/PLAN/0321/2023, en fecha 14 catorce de Febrero del 2023 dos mil veintitrés, por ser contrarias a derecho y por tanto ilegal.

Siguiendo con el análisis de lo anterior, se desprende que de lo manifestado por la Representante Legal de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial Lic. Mónica Leticia Aviña, en el momento de desahogo de la Prueba de Inspección Ocular, donde manifiesta que a solicitud del particular se concedió un permiso de Construcción de

Rampa y Escalón validado **previamente por las Dirección de Obras Públicas** y/o Infraestructura. Sin embargo en el presente expediente en la Contestación de Demanda el Director de Obras Públicas y/o Infraestructura manifiesta en el párrafo 7 siete que el permiso de Construcción de la rampa se encuentra debidamente fundada y motivada por una Dirección que no está a mi cargo y sigue manifestando en el párrafo 8 ocho que dicho permiso fue otorgado en fecha 02 dos de Enero de 2023, dos mil veintitrés, por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, lo que contradice lo expresado por su representante legal en la prueba de inspección ocular, al manifestar que antes de conceder un permiso de construcción debe estar validado previamente por Obras Públicas y/o Infraestructura vial.

De lo anterior resulta que existe una irregularidad tanto en la validación como en el permiso otorgado, sin que se encuentre en lo actuado en el presente expediente que las Autoridades demandadas hayan actuado en sus actos administrativos conforme a los protocolos que le mandata su Reglamentación, dado que lo actuado por dichas Autoridades Demandadas no existe documentación que avale y motive la legalidad de sus actos.

Ahora bien, el Director de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en su escrito de contestación manifiesta que Autorizó el permiso para la construcción de la rampa mediante oficio DUyOT/LIC/0001-2023 de fecha 20 de Enero del 2023 dos mil veintitrés, en donde manifiesta que la rampa se concedió con visión social con la finalidad de beneficiar a los usuarios del Consultorio Médico y la condición que para su ejecución de la rampa se debería sujetar a las disposiciones de Seguridad Ciudadana Tránsito y Vialidad para evitar percances o accidentes en la vía pública, de lo contrario la responsabilidad será imputada al responsable de la obra y que así mismo respetar el croquis anexo respetando el paso libre al tránsito peatonal, así como respetar y evitar dañar la infraestructura existente que se encontraba al realizar los trabajos; la responsabilidad de lo anterior será imputada al responsable de la obra.

Por su parte la Autoridad demandada de la Dirección de Infraestructura manifiesta en su escrito de contestación de demanda que no le compete a dicha Dirección determinar la factibilidad de la solicitud de accesibilidad pedida para el domicilio ubicada en calle Miguel Hidalgo 126/C sur, zona centro de esta Ciudad.

De lo anterior se puede deducir claramente que ambas Autoridades demandadas, dentro de lo que manifiestan, cometen inconsistencias por ambos lados, ya que manifiestan que la construcción de la Rampa se construyó conforme a los lineamientos autorizados reglamentariamente para tal efecto, sin embargo en los resultados de la Inspección Judicial Ocular, se pudo constatar con fe pública que dicha rampa es inoperante e ilegal dado que las Autoridades demandadas jamás acreditaron documentalmente las factibilidades de visto bueno del Dictamen de riesgo en materia de Protección Civil, como lo establece el artículo 8 fracción V, XXXIII, XLVIII y XCVI; así como tampoco se acreditan los vistos buenos de la Dirección de Tránsito y Vialidad ni del IMPLAN, en su calidad de Autoridades auxiliares al caso que nos ocupa y dentro del actuar determinado y específico de las Autoridades demandadas tal y como lo establece en los artículos 1, 15, 16, 22, 24, 207 del Reglamento de Desarrollo Territorial y Urbano del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En otro contexto, y dados los resultados consecuentes de la inspección judicial ocular en donde se constató que las Autoridades demandadas determinaron indebida e ilegalmente la construcción de la rampa ubicada en calle Miguel Hidalgo número 126/C sur, zona centro de esta Ciudad, violentando los contenidos de los artículos 211 fracción VI y lo que se pudo disponer de los contenidos del artículo 214 del Reglamento Desarrollo Territorial y Urbano del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

En otro rubro y en relación con la ocupación o modificación de la vía pública, es clara y evidentemente observable en la prueba de inspección judicial ocular que se construyó la rampa en forma indebida e ilegal por parte de las Autoridades demandadas, y aun más que dentro de lo actuado en el presente expediente tampoco existen documentos que nos acrediten como se aplicaron los criterios de costos tanto para el particular peticionario de la rampa Dentista...., así como tampoco del Constructor conforme a lo establecido en el artículo 209 del Reglamento de Desarrollo Territorial y Urbano del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

Ahora bien, deducido de lo manifestado por la Autoridad demandada en el sentido de que para evitar percances o accidentes y si sucede lo contrario la responsabilidad será imputada al responsable de la obra y al caso que nos ocupa al constructor aprobado en la licitación, ya que el accidente que sufrió la parte Actora sucedió cuando la rampa construida tenía la misma imagen arquitectónica que la que tenía la banqueta por donde circulaban los peatones, cometiendo la negligencia de preveer dichos accidentes al no colocar provisionalmente señalamientos de la existencia de la rampa en cuestión, ya que dicha rampa se confundía con el piso de la banqueta. Por tal motivo ésta Autoridad Jurisdiccional dado que el responsable de la obra actuó negligentemente y en su calidad de que fue beneficiado económicamente en la licitación de la obra deberá ser sancionado conforme a lo solicitado por la parte actora para que cubra la indemnización correspondiente de daños y perjuicios de acuerdo a los documentos que en su oportunidad presento la parte actora durante la sustanciación del presente juicio.

Y por otro lado, se le impondrá la sanción correspondiente a la autoridad demandada el que se señale por esta autoridad jurisdiccional en el considerando de resolución.

Para efecto de lo anterior me permito hacer valer los siguientes criterios jurisprudenciales.

PETICIÓN, DERECHO DE. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. No se da la fundamentación y motivación en los términos precisados por el artículo 14 constitucional cuando la autoridad administrativa emite una decisión no congruente a lo solicitado por el peticionario. Exp. Núm 2.60/2000. Sentencia de fecha 23 de agosto de 2000. Actor: Ramón Jacobo Briones. 2da. Época. 2000. Criterios de la Tercera Sala.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDENCIA PARA SU CONDENA. Cuando se ejercite la acción de indemnización de daños y perjuicios en los términos del artículo 56, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, solicitando que se condene a la demandada al pago de los mismos, es necesario que desde la demanda se proporcionen los elementos necesarios para que sean objeto de estudio por el juzgador; tales como la cantidad reclamada y las pruebas, a efecto de acreditar la acción ejercitada. Exp. 2.262/00. Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2000. Actor: Blandina Fuentes Luna. 2da. Época. 2001. Criterios de la Cuarta Sala.

RECONOCIMIENTO DE UN DERECHO AMPARADO EN UNA NORMA JURÍDICA. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE. Para que resulte ser condenada la parte demandada, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa, debe el actor precisar en su demanda la Ley o Reglamento, así como el precepto legal de éstos, que hayan sido inobservados por la autoridad, para que el Tribunal se encuentre en posibilidad jurídica de restablecer al actor en el ejercicio de sus derechos. Exp.

4.228/02. Sentencia de fecha 16 de agosto de 2002. Actor: Norberto Rolando Ramírez González. 2da. Época. 2002. Criterios de la Cuarta Sala

INTERÉS JURÍDICO.- CONCEPTO. En los artículos 54 primer párrafo, 57 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato se prevé como un presupuesto procesal la existencia del interés jurídico. Este interés para acudir al juicio de nulidad, deriva de un acto de autoridad que desconoce el derecho subjetivo de un particular, y en virtud de lo cual este último, al sentirse afectado, acude a la instancia jurisdiccional. Es claro que para que el interés jurídico nazca debe existir, en primera instancia, un derecho protegido por una norma y, posteriormente, su afectación. Exp. 6.77/04. Sentencia de fecha 06 de julio de 2004. Actor: Adán Jorge Zúñiga Chávez. 2da. Época. 2004. Criterio de la Primera Sala.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR. Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, siendo preciso en el señalamiento de inconformidad con el acto impugnado, para que el Tribunal de conocimiento se avoque a su estudio. Exp. 6.09/04. Sentencia de fecha 04 de mayo de 2004. Actor: Juan José Luna Vázquez. 2da. Época. 2004. Criterios de la Primera Sala.

NULIDAD PARCIAL PARA EFECTOS. DEBE DECLARARSE SOBRE INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Cuando en sentencia se tenga por demostrada la conducta infractora realizada por el servidor público, así como el debido encuadramiento en la norma que se indicó como violada, pero en la resolución impugnada no se expresaron adecuadamente los motivos y fundamentos para justificar la individualización de la sanción, debe considerarse que el acto no cumplió con la forma que debía guardar. Por ello, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, debe declararse la nulidad parcial del acto para efecto de que la autoridad purgue el vicio formal observado e imponga una sanción correctamente individualizada acorde con los razonamientos que se indiquen en la sentencia. Expediente 546/1ª Sala/11. Actor: José Antonio Septién Olmos. Resolución del 3 tres de noviembre de 2011 dos mil once. 3era. Época. 2011. Criterios de la Primera Sala.

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESUS SANCEZ TRAPP. 1ra. Época. 1994 – 1995. Criterios de la Segunda Sala.- - - -

SÉPTIMO.- Así las cosas y dadas las argumentaciones y expresiones que anteceden, ésta Autoridad Jurisdiccional conforme a los artículos 246 segundo párrafo y 300 fracción II, III, V y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., **se decreta la nulidad parcial total del acto administrativo emitido y ejecutado por las Autoridades demandadas Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y Dirección de Infraestructura del Municipio de San Francisco del Rincón, y la Constructora cuyo titular es el C....., a quien le fue asignada el**

Contrato de Obra Pública para la construcción de pavimento de concreto hidráulico en la calle Miguel Hidalgo entre calle Álvaro Obregón y Francisco I Madero zona centro de esta ciudad mediante número de Contrato: INFRAESTRUCTURA-SFR/2022-033 consistente en: A).- *Se impugna la Autorización donde se le otorga el permiso para ADAPTAR RAMPA EN VÍA PÚBLICA Y LIBRE TRÁNSITO obra aprobada a la Constructora Licitada para su ejecución de la obra pública emitido por la Dirección de Infraestructura Municipal; mediante oficio número: INFRAESTRUCTURA/PLAN/0321/2023, en fecha 14 catorce de Febrero del 2023 dos mil veintitrés, por ser contrarias a derecho y por tanto ilegal.*, Con base en lo anteriormente expuesto y en derecho fundamentado.

Este Juzgado Administrativo Municipal, **declara procedente la acción ejercitada por el actor.....**,

Como consecuencia de lo anterior, SE CONDENA A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN Y AL TERCERO CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL ACTOR LA CONSTRUCTORA CUYO TITULAR ES EL A REALIZAR LA DEMOLICIÓN DE LA RAMPA Y GRADA EN EL DOMICILIO DE ESTA CIUDAD, MEDIDA DE SEGURIDAD QUE SE DEBERÁ EJECUTAR DE FORMA INMEDIATA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y LA CONSTRUCTORA DE ACUERDO CON LOS NUMERALES 209 Y 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

ASÍ MISMO, SE CONDENA AL TERCERO CON UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL ACTOR AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE OCASIONARON A LA PARTE ACTORA POR LAS LESIONES Y FRACTURA SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA OMISIÓN DE SEÑALAMIENTOS PREVENTIVOS Y SU NEGLIGENCIA DE SEÑALÉTICA DE LA CONSTRUCCIÓN DE LAS RAMPA MOTIVO DEL PRESENTE LITIGIO, A RAZÓN DE 45 CUARENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES PARA LA REGIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE UNIDAD DIARIA

OCTAVO.- En mérito de lo expuesto, fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 298, 300 fracción III, 201 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato., es de resolverse y se.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Este Juzgado Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver el presente Proceso Administrativo **expediente número 03/2023** promovido por la **C.....**, en contra de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial y la Dirección de Infraestructura del Municipio de San Francisco del Rincón Guanajuato.

SEGUNDO: Por los motivos y fundamentos que se expresan con anterioridad **SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL TOTAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO Y EJECUTADO DEL ACTO IMPUGNADO** en la presente causa administrativa, por los motivos, razonamientos y fundamento que se establece en los **CONSIDERANDOS QUINTO y SEXTO** de la Presente resolución, **para los efectos establecidos en el considerando SÉPTIMO.**

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte Actora y mediante oficio a la Autoridad Demandada.

CUARTO- En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y se ordena darse de baja en el Libro de Registros de este Juzgado.

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO ALFONSO RENTERIA HERNÁNDEZ**, Juez Administrativo Municipal de este Municipio, quien actúa en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta **LICENCIADA SILVIA FÁTIMA RODRÍGUEZ MURILLO.- DOY FE**